



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Calarcá, treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

1.- FINALIDAD DE LA DETERMINACIÓN.

Le incumbe a la Autoridad Judicial emitir la sentencia de fondo en este trámite, conforme lo preceptuado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 en el cual se efectuó citación a MARTHA CECILIA BOBADILLA PADILLA, a efecto de determinar la necesidad de adjudicación judicial de apoyos de la mencionada titular del acto jurídico y la consecuente designación de la persona idónea para prestar los mismos.

2.- SUPUESTOS FÁCTICOS.

El 9 de febrero de 2012 a través de la Defensora de Familia adscrita al Instituto de Bienestar Familiar Regional Quindío, se radicó proceso tendiente a la declaración de interdicción de MARTHA CECILIA BOBADILLA PADILLA, el cual se surtió en este Juzgado y en el que se despacharon favorablemente las súplicas de la demanda mediante fallo del veintiocho (28) de junio de dos mil trece (2013) declarando la interdicción por discapacidad mental de la citada señora, designando a su hermano Jair de Jesús Bobadilla Padilla como curador general y disponiendo la respectiva inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento.

3.- ACTUACIÓN PROCESAL.

El 14 de marzo que cursa, el estrado judicial de conocimiento, procedió de oficio a impartir el respectivo trámite con el fin de determinar si la titular del acto jurídico en otrora declarada interdicta requiere apoyos, en caso afirmativo cuales se requieren y la designación de la persona que efectuará dicha actividad en aplicación a lo normado en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019, disponiendo la citación a MARTHA CECILIA BOBADILLA PADILLA, como titular del acto jurídico y a Jair de Jesús Bobadilla Padilla, quien fuera designado como curador general de la primera, en tal sentido se efectuó requerimiento para allegar el respectivo informe de valoración de apoyos por parte de la

Defensoría del Pueblo Regional Quindío, visita socio-familiar y el interrogatorio a las partes en audiencia, así como el testimonio de 3 personas cercanas a la familia, comunicando la decisión al Ministerio Público asignada a este despacho. Allegados los elementos solicitados por el estrado judicial, el día treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés, se efectuó la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP de manera virtual, en la cual se practicaron las pruebas decretadas a solicitud de parte, del Ministerio Público y de oficio, emitidos los alegatos conclusivos, se procedió a enunciar el sentido del fallo indicando que se procedería a efectuar la adjudicación de apoyos a favor de la ciudadana MARTHA CECILIA BOBADILLA PADILLA, y la consecuente designación de la persona de apoyo en cabeza de su hermano Jaír de Jesús Bobadilla Padilla

4.- CONSIDERACIONES.

Acogiendo el modelo social derivado de la Constitución Política, en coherencia con el marco internacional para el reconocimiento de la plena capacidad jurídica de todas las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás, decidió el legislador proferir **La Ley 1996 de 2019** para establecer las medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma, situación que derivó en que las personas con discapacidad dejan de ser objeto de asistencialismo y pasan a ser titulares de derecho, presumiéndose su capacidad como sujeto de derechos y deberes, dueños de sus planes de vida, reconociendo la autonomía para su participación en igualdad de condiciones en la sociedad a través de la realización de actos jurídicos y el establecimiento de apoyos para que puedan expresar válidamente su voluntad.

Establece la normativa¹ que todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos, señalando que la capacidad jurídica incluye la capacidad de goce y de ejercicio.

Por su parte la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad promueve, protege y asegura el goce pleno en condiciones de igualdad de los derechos humanos y libertades fundamentales para todas las personas con discapacidad, promoviendo el respeto de su dignidad inherente.

Resulta así mismo relevante señalar que en los principios que guían la aplicación e interpretación de la normatividad vigente para garantizar la efectiva realización del derecho a la capacidad legal de las personas, entre

¹ Ley 1996 de 2019, artículo 6

otros se señalan, la Dignidad para que en todas las actuaciones se observe el respeto por la dignidad inherente a la persona con discapacidad como ser humano; la Autonomía que dispone que todas las actuaciones se respete el derecho de las personas a autodeterminarse, a tomar sus propias decisiones, a equivocarse, a su independencia y al libre desarrollo de la personalidad conforme a la voluntad, deseos y preferencias propias, siempre y cuando estos, no sean contrarios a la Constitución, a la ley. Primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, en donde los apoyos utilizados para celebrar un acto jurídico deberán siempre responder a la voluntad y preferencias de la persona titular del mismo. Accesibilidad, se identificarán y eliminarán aquellos obstáculos y barreras que imposibiliten o dificulten el acceso a uno o varios de los servicios y derechos; Celeridad. Las personas que solicitan apoyos formales para tomar decisiones jurídicamente vinculantes, tienen derecho a acceder a estos sin dilaciones injustificadas.

En relación a los apoyos se hace necesario indicar que la ley en cita, los determina como tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal, estos pueden incluir la asistencia en la comunicación, la asistencia para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, y la asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales. Los apoyos formales entonces, son aquellos reconocidos por la ley, formalizados por los procedimientos contemplados en la legislación vigente, los cuales facilitan y garantizan el proceso de toma de decisiones o el reconocimiento de una voluntad expresada de manera anticipada.

Por su parte, el artículo 9 de la pluricitada ley, dispone: *“Todas las personas con discapacidad, mayores de edad, tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente y a contar con apoyos para la realización de los mismos”*.

En el caso que contrae la atención del despacho, se tiene que a través de este trámite de revisión, precisamente se efectúa el estudio que permita determinar si existe necesidad de adjudicar apoyos a la ciudadana MARTHA CECILIA BOBADILLA PADILLA y la persona idónea para prestar los mismos.

Conforme lo establece el precepto legal en comento, los apoyos se determinan mediante la declaración de voluntad de la persona sobre su necesidad de apoyo, soportado con el trámite tendiente a valorar los apoyos requeridos, teniendo en cuenta que se trata de un proceso técnico que tiene por objeto determinar cuáles son los apoyos formales que requiere una persona con discapacidad para tomar decisiones relacionadas con el ejercicio de la capacidad legal, el cual concluye con un informe final de valoración.

Es así como este informe resultará ser un instrumento imprescindible para determinar las necesidades de la persona titular del acto jurídico en el proceso que nos atañe, el cual, en conjunto con la solicitud introductoria y las pruebas

recaudadas permitirán desatar el fondo del asunto.

Para el caso concreto, del haber probatorio, se hace necesario estudiar en primer lugar el informe de valoración para la adjudicación judicial de apoyo, elaborado por la Defensoría del Pueblo, donde determina que la discapacidad de la señora MARTHA CECILIA BOBADILLA PADILLA intelectual cognitiva, indica que cuanta con diagnósticos parálisis cerebral infantil, epilepsia, tiña de uñas, retraso mental moderado y otros deterioros del comportamiento, incontinencia urinaria; señala que no es posible tener comunicación de tipo verbal ni fluida con la valorada, sin embargo al tener la capacidad auditiva plena, se evidencia entendimiento al escuchar y reconocer las palabras de manera clara expresando con gesticulación y monosílabas sus respuestas a las mismas. Indica el informe que requiere apoyo para todas las actividades cotidianas; refiere que la persona con discapacidad se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier modo, medio o formato posible, conclusión que deriva de la visita realizada, el reporte clínico, la historia clínica y la sentencia judicial. En el mismo sentido expresa la profesional que la señora Bobadilla Padilla se encuentra imposibilitada para ejercer su capacidad jurídica debido a su diagnóstico médico, determinando que de no tener el apoyo de su hermano Jaír de Jesús, se verían amenazados sus derechos fundamentales, toda vez que Martha Cecilia no tiene capacidad de discernimiento a causas de su discapacidad mental e intelectual. Frente a las decisiones o posibles actos jurídicos que requieren o que sugieren deben ser formalizados a través de sentencia judicial prescribe: REPRESENTACIÓN EN CUALQUIER ACTO O (SIC) JURIDICO LEGAL EN LA CUAL SE REQUIERA LA DECISIÓN ÚNICA E INDIVIDUAL DEL VALORADO – Tipo de apoyo: Representar a la persona en determinados actos cuando ella o cuando el juez así lo decidan, determinando que la persona para prestar el apoyo es su hermano Jaír de Jesús.

Asimismo, resulta pertinente analizar el documento contentivo de la visita sociofamiliar realizada al hogar de MARTHA CECILIA BOBADILLA, el cual fuera ratificado en la diligencia virtual donde se establece por parte del profesional Iván Mauricio Botero Jiménez en calidad de Asistente Social I del Despacho, quien refiere que de acuerdo a la entrevista a la persona titular del acto jurídico puede observarse que la misma se encuentra en condiciones adecuadas que le garantizan sus derechos fundamentales, sin embargo, evidenció que no puede darse a entender, no puede expresarse verbalmente, no comprende lo que se le dice o se le pregunta, no responde cuestionamientos, no tiene orientación alopsíquica ni autopsíquica, agrega que debido a su patología no puede desarrollar un proyecto de vida, no puede expresar su voluntad y preferencias, no puede tener autonomía para tomar decisiones, expresar opiniones, etc, por lo que es necesario que efectivamente tenga un apoyo judicial que le dé soporte en distintos actos y aspectos de su vida, debiendo recaer dicha labor en el señor Jaír de Jesús Bobadilla Padilla, hermano, quien ha ejercido adecuadamente el cuidado de ella a lo largo de trece años, y tiene las capacidades necesarias para ejercer dicha labor,

garantizándole a la persona en estado de discapacidad la satisfacción de sus necesidades afectivas, físicas, económicas y materiales.

Resulta relevante señalar que, en el interrogatorio de parte practicado, hasta donde fue posible a la señora MARTHA CECILIA BOBADILLA PADILLA, en calidad de titular del acto jurídico, se aplicaron los ajustes razonables recomendados en el informe de valoración de apoyos, encontrando que no fue posible establecer comunicación coherente y comprensible con la declarante, tampoco fue entender su voluntad frente a cuestionamientos realizados, encontrando una relación cariñosa y afectiva con su hermano Jair de Jesús. En la declaración prestada por el ciudadano Jaír de Jesús, informó respecto a los cuidados permanentes que requiere su hermana Martha para desplazarse, darle la comida, indicó que se encuentra postrada en cama por lo que hace más difícil su atención; refiere que se requieren apoyos para actividades formales como administración del dinero producto de la pensión que percibe, la cual se invierte en los gastos de la misma, especialmente en la persona que le ayuda con los cuidados desde hace muchos años, también indica que se hace necesario el apoyo para todas las actividades relacionadas con su salud como suministro de medicamentos, solicitud de atenciones médicas y en general todo lo necesario para garantizar un servicio adecuado. Considera que la persona que debe designarse como apoyo es él, pues tiene muy buena relación con su hermana y desde hace varios años que se le encomendó como curador viene prestando el mismo en todas las actividades.

Teniendo en cuenta los elementos probatorios adosados al trámite, el análisis de los instrumentos citados y las resultas de las declaraciones rendidas y los testigos interrogados Jhon Fredy Hincapié Hernández y Rosmery Marentes, se puede concluir, la necesidad de apoyos para la toma de decisiones del titular del acto jurídico, MARTHA CECILIA BOBADILLA PADILLA tanto informales para su alimentación, aseo, comunicación, salud, relaciones interpersonales, suministro de medicamentos, controles médicos, como formales: EN LA ADMINISTRACIÓN DEL DINERO, esto lo percibido como acreencia pensional, para la apertura de cuenta bancaria y en general administración de los dineros en los bancos; EN LA COMPRENSIÓN DE LOS ACTOS JURÍDICOS Y ADMINISTRATIVOS QUE LA INVOLUCREN, ASÍ COMO LA CONSECUENTE TOMA DE DECISIONES Y LA SUSCRIPCIÓN DE OTROS ACTOS JURÍDICOS especialmente ante el fondo de pensión, para efectuar reclamaciones en dicho sentido, EN TRÁMITES RELACIONADOS CON SALUD ADMINISTRATIVOS O JUDICIALES acompañamiento a citas médicas, reclamo y suministro de medicinas, toma de decisiones frente a tratamientos y demás atenciones en salud; actuaciones judiciales que se puedan derivar de la falta de atención, por parte de la EPS donde se encuentra afiliada; actuaciones administrativas y judiciales ante el Sistema General de Seguridad Social en Salud para procedimientos, cirugías y demás intervenciones médicas. De igual manera, de conformidad con el artículo 48 de la ley 1996 de 2019, en los actos que no se encuentren expresamente establecidos en esta providencia, el apoyo judicial podrá solicitar al despacho la autorización para poderlos otorgar, siempre y cuando

los mismos se verifiquen en favor de la persona en estado de discapacidad beneficiaria de esta acción.

En relación con la persona que se designará para prestar el apoyo a MARTHA CECILIA BOBADILLA PADILLA se deben tener en cuenta los criterios de los artículos 34 numeral 2 y 54 de la ley 1996 de 2019, en cuanto a que exista una relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre la persona titular del acto jurídico y la persona que sea designada para prestar el apoyo en la designación de los mismos, existiendo en este caso un parentesco de hermanos entre las comparecientes, características de la relación que se pudo verificar con la prueba testimonial, los interrogatorios de parte y las documentales adosadas al trámite, por lo que considera el despacho que la persona idónea para prestar la colaboración que requiere la titular del acto jurídico es JAIR DE JESUS BOBADILLA PADILLA. En lo atinente al ejercicio de apoyos judiciales, es necesario advertir al señor Jaír de Jesús Bobadilla Padilla las inhabilidades y obligaciones de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 45, 46, 47, 48, 49 y 50 de la plurimencionada ley.

Así mismo se dispondrá la evaluación anual, contado el término correspondiente, a partir de la ejecutoria de esta sentencia, para lo cual se efectuará un balance por parte de Jaír de Jesús Bobadilla Padilla, a la titular del acto jurídico y al Juez del caso, en donde se manifieste 1. El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia; 2. Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de Martha Cecilia Bobadilla Padilla; 3. La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo, señor Jaír de Jesús Bobadilla Padilla y Martha Cecilia Bobadilla Padilla.

También resulta necesario advertir, que la designación como apoyo judicial que se hace del señor Jaír de Jesús Bobadilla Padilla con respecto a la persona con discapacidad mayor de edad, Martha Cecilia Bobadilla Padilla, no se extenderá por un periodo superior a cinco (5) años, pasados los cuales se deberá agotar de nuevo alguno de los procedimientos previstos en la ley, quedando supeditada esta decisión conforme a la normatividad citada a efectos de establecer si el mismo se mantiene o si procede la modificación de los apoyos judiciales de la persona titular del acto jurídico.

Una vez quede en firme esta providencia, se hará la posesión ante el despacho Jaír de Jesús Bobadilla Padilla como persona de apoyo judicial de la persona titular del acto jurídico, Martha Cecilia Bobadilla Padilla

No hay lugar a condenar en costas ni fijar agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALARCÁ, QUINDÍO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Adjudicar apoyo judicial a la persona titular del acto jurídico mayor de edad, **MARTHA CECILIA BOBADILLA PADILLA**, identificada con cédula de ciudadanía número 24.572.965.

SEGUNDO: Designar a **JAIR DE JESUS BOBADILLA PADILLA**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.776.519, la función de apoyo judicial de **MARTHA CECILIA BOBADILLA PADILLA**.

TERCERO: Determinar que la designación se efectúa para los siguientes actos: EN LA ADMINISTRACIÓN DEL DINERO, esto es lo percibido como acreencia pensional, para la apertura de cuenta bancaria y en general administración de los dineros en los bancos; EN LA COMPRENSIÓN DE LOS ACTOS JURÍDICOS Y ADMINISTRATIVOS QUE LA INVOLUCREN, ASÍ COMO LA CONSECUENTE TOMA DE DECISIONES Y LA SUSCRIPCIÓN DE OTROS ACTOS JURÍDICOS especialmente ante el fondo de pensión, para efectuar reclamaciones en dicho sentido, EN TRÁMITES RELACIONADOS CON SALUD ADMINISTRATIVOS O JUDICIALES acompañamiento a citas médicas, reclamo y suministro de medicinas, toma de decisiones frente a tratamientos y demás atenciones en salud; actuaciones judiciales que se puedan derivar de la falta de atención, por parte de la EPS donde se encuentra afiliada; actuaciones administrativas y judiciales ante el Sistema General de Seguridad Social en Salud para procedimientos, cirugías y demás intervenciones médicas. De igual manera, de conformidad con el artículo 48 de la ley 1996 de 2019, en los actos que no se encuentren expresamente establecidos en esta providencia, el apoyo judicial podrá solicitar al despacho la autorización para poderlos otorgar, siempre y cuando los mismos se verifiquen en favor de la persona en estado de discapacidad beneficiaria de esta acción. Se le advierte al señor Jair de Jesús Bobadilla Padilla que debe cumplir fiel y cabalmente los deberes irrogados de la presente decisión.

CUARTO: Conforme lo establecido en el artículo 41 de la Ley 1996 de 2019, se dispone la evaluación anual, contado el término correspondiente, a partir de la ejecutoria de esta sentencia, para lo cual se efectuará un balance por parte de Jair de Jesús Bobadilla Padilla, a la titular del acto jurídico y al Juez de conocimiento, señalando: 1. El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia; 2. Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de MARTHA CECILIA BOBADILLA PADILLA; 3. La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo, Jair de Jesús Bobadilla Padilla y Martha Cecilia Bobadilla Padilla.

QUINTO: En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1996 de 2019, la designación efectuada a Jair de Jesús Bobadilla Padilla como apoyo judicial de la titular del acto Martha Cecilia Bobadilla Padilla, no se extenderá

por un periodo superior a cinco (5) años, pasados los cuales se deberá agotar de nuevo alguno de los procedimientos previstos en la normatividad vigente.

SEXTO: ANULAR la sentencia de interdicción proferida por este despacho el veintiocho (28) de junio de dos mil trece (2013) por parte del Juzgado de Familia de Calarcá; para lo cual se remitirá la presente decisión a la Notaria Primera del Circuito de Calarcá, Quindío, para la eliminación de la inscripción correspondiente en el registro civil de nacimiento de MARTHA CECILIA BOBADILLA PADILLA.

SÉPTIMO: Atendiendo lo preceptuado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, literal e), numeral 5, inciso 3, se ordenará la notificación al público por aviso de la presente decisión, que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, por lo que el despacho dispone que la parte realice el aviso y lo publique en el diario La República.

OCTAVO: una vez quede en firme esta providencia, se hará la posesión ante el despacho de Jair de Jesús Bobadilla Padilla como apoyo judicial del titular del acto MARTHA CECILIA BOBADILLA PADILLA.

NOVENO: No condenar en costas ni fijar agencias en derecho.

DÉCIMO: Notifíquese en la forma prevista en el artículo 295 del CGP.

DÉCIMO PRIMERO: contra la presente decisión proceden los recursos de ley conforme al artículo 35 de la Ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**PAULA ANDREA RUIZ BOHÓRQUEZ
JUEZA**